



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilanova i la Geltrú

Calle Ronda Ibérica, 175, planta 2 - Vilanova i la Geltrú - C.P.: 08800

TEL.: 936571120

FAX: 938845028

EMAIL: mixt2.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0902000004062324

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilanova i la Geltrú

Concepto: 0902000004062324

N.I.G.: 0807342120228338859

Procedimiento ordinario 623/2024 -1

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 188/2025

Jueza: Miriam Sala Boixader

Vilanova i la Geltrú, 22 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario con fecha de entrada en este juzgado 17 de noviembre de 2022 en ejercicio de la acción individual de nulidad del contrato de préstamo al consumo por usura y subsidiaria acción de nulidad de cláusula abusiva del interés remuneratorio por no superar el doble control de transparencia y en ambos casos acción de restitución de cantidades abonadas indebidamente por la actora en base a la declaración de nulidad.

A través de Decreto de fecha 7 de enero de 2025 se admitió a trámite la demanda emplazando a la parte demandada para que contestara a la misma.

La parte demandada contestó a la demanda en fecha 27 de febrero de 2025 oponiéndose a la misma.

En fecha 1 de octubre de 2025 se celebró el acto de la audiencia previa con la asistencia en forma de la parte actora y de la parte demandada. Se resolvieron las cuestiones procesales planteadas por la parte demandada desestimando las mismas y dando continuación al acto de la audiencia previa. Ambas partes interesaron como medios probatorios tan solo la prueba documental no interesando ninguna de ellas la celebración de vista y, de conformidad a lo previsto en el art. 429.8 LEC una vez efectuadas por cada una de las partes sus



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
96LHLV3K727G05OMFPRB2PPU0NM81UV

Data i hora
22/10/2025
11:38

Signat per Sala Boixader, Miriam;





respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para su resolución.

En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales a excepción de las relativas a plazos, habida cuenta la sobrecarga de trabajo que soporta éste órgano judicial y su juzgadora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede estimar íntegramente la demanda y estimar la acción ejercitada con carácter principal de nulidad por usura del contrato de préstamo al consumo nº 29954000131143 de fecha 4 de noviembre de 2017.

La parte demandada alegó la falta de condición de consumidor de la parte actora no habiendo probado a través de la prueba documental aportada que no reúna tal condición y que el contrato de financiación fuera celebrado entre las partes en el seno de la actividad profesional de la parte actora persona física.

Siendo así debe entenderse que la parte actora persona física actuó al tiempo de la celebración del presente contrato como consumidor o usuario.

De otra parte se alega por la parte demandada que el contrato suscrito entre las partes se trata de un contrato de financiación con opción crédito revolving, ahora bien del examen del propio contrato aportado por la parte demandada se desprende que se trata de un crédito al consumo, en concreto se trata de un contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente.

En cuanto al defecto en el modo de proponer la demanda alegado por la parte demandada por el hecho de incorporar la parte actora el contrato celebrado entre las partes en el ramo de prueba de la misma, no puede ser estimado puesto que la parte actora prueba a través de su documental que requirió extrajudicialmente a la parte demandada para que ésta aportara el contrato original celebrado entre las partes no habiendo atendido la demandada a dicho requerimiento. Además la parte actora prueba la transmisión de la cantidad prestada a través de la aportación del resguardo de su cuenta corriente, de la cual se desprende el ingreso de 3.000€ el 14 de junio de 2018 y, también prueba la relación entre las partes a través de la aportación de la certificación del préstamo nº contrato 29954000131143 emitida por Cofidis, SA parte demandada a fecha 15 de octubre de 2022.

Procede entrar a valorar la petición principal realizada por la parte actora y consistente en la nulidad del contrato por incorporación en el mismo y aplicación de un interés remuneratorio usurario.

En cuanto carácter usurario de los intereses remuneratorios incluidos en el contrato, se alega por la parte actora el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados entre las partes, y aplicados al tratarse de la siguiente TAE:

- TAE 24'51%

Procede someter dicha cláusula relativa a los intereses remuneratorios al control de su posible abusividad en relación al carácter usurario de la misma.

La Ley de Represión de la Usura considera que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Data i hora
22/10/2025
11:38

Codi Segur de Verificació:
95LHLV3K727G05OMFPRB2PPU0NM81UV

Signat per Sala Boixader, Miriam,





condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Y por su parte el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, determina el concepto de interés remuneratorio usurario, y establece lo siguiente ; *“para que la operación pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Dicho interés normal del dinero no debe entenderse se trata del interés legal del dinero sino del resultante de las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)

Dichos criterios son mantenidos por nuestro Tribunal Supremo en Sentencia 149/2020 de 4 marzo de 2020 y, la reciente nº 367/2022 de 4 de mayo de 2022.

Por último, debe ser de aplicación el criterio establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo nº. 258/2023 de 15 de febrero, la cual que fija como criterio que sólo para este tipo de créditos habrá usura si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido es superior a 6 puntos porcentuales. Para ello, hay que acudir a las tablas publicadas por el Banco de España, y concretamente a la tabla 19.4.7 donde figuran desglosados por meses los tipos de interés remuneratorios. Ha de tenerse en cuenta, también, que los índices de la tabla se refieren al TEDR y en los contratos figura habitualmente la referencia a la TAE, por ello el TS determina que al incorporar este último índice las comisiones, sería algo superior (entre 20 y 30 centésimas).

Así por tanto, en primer lugar queda probado, a través de la prueba practicada por la parte actora, que el interés estipulado en el contrato al tiempo de su celebración (2017) es notablemente superior al interés medio estipulado para este tipo de contrato de crédito, es decir tipo medio de la tipología crediticia concreta (7'24% 2017 tabla 19.4 bcoEspaña) .Supera el interés remuneratorio pactado y aplicado en 11'27 puntos porcentuales sobre el interés medio para operaciones de crédito al consumo al tiempo de la celebración del contrato incrementado en seis puntos porcentuales según jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Además de otra parte la demandada no logra probar que la estipulación del interés remuneratorio al tiempo de la celebración del contrato obedeciera a circunstancias excepcionales y que por ello se fijara un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 96LHLV3K727G05OMFPRB2PPU0NM81UV
Data i hora 22/10/2025 11:38	Signat per Sala Boixader, Miriam;	





En el caso de autos y a los efectos de determinar el carácter usurario del interés remuneratorio pactado se ha tenido en cuenta la Tasa anual equivalente (TAE) para créditos al consumo 2017, según los archivos del Banco de España para este tipo de operaciones y respecto del año de la contratación con las especificaciones establecidas en el párrafo anterior.

Así por tanto, si el tipo medio de interés de dichas operaciones al tiempo de la contratación debería haber sido de un 7'24% el tipo estipulado en el contrato como interés remuneratorio y lo fue del 24'51% y por tanto debe entenderse como desproporcionadamente elevado y muy superior a la media para dicho tipo de operaciones al ser superiores en más de los seis puntos porcentuales establecidos en la sentencia del Pleno del Tribunal supremo 258/2023 de 15 febrero, y en consecuencia procede acordar el carácter usurario de dicho interés remuneratorio al cumplir con la totalidad de los requisitos fijados tanto legal como jurisprudencialmente y, por tanto procede declarar la nulidad del contrato de crédito al consumo debido a la estipulación de un interés remuneratorio usurario en el mismo.

Se ejercita de forma acumulada la acción de restitución de cantidades pagadas por la actora en concepto de intereses remuneratorios cuya nulidad se acuerda en la presente resolución, debiendo ser estimada la misma y, por tanto acordando que la parte demandada deberá en su caso restituir a la parte actora aquellas cantidades que hubiera pagado la parte actora y que excedieren del capital prestado.

SEGUNDO.- La petición de intereses legales es procedente por aplicación del artículo 1100, en relación con el art.1108 ambos del C.c. según los cuales deberá satisfacer el interés legal devengado desde el día de la interposición de la demanda, y a su vez de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 LEC, incrementándose dicho interés en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas en caso de estimación íntegra de la demanda se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, debiendo ser impuestas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA de Juicio Ordinario interpuesta por [REDACTED], contra **COFIDIS, SA**, con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

SE ACUERDA la nulidad del contrato de préstamo al consumo celebrado en fecha 4 de noviembre de 2017 nº.29954000131143 debido a la estipulación en seno del mismo de un interés remuneratorio usurario.

SE CONDENA a la parte demandada **COFIDIS, SA** a abonar a la parte actora [REDACTED] las cantidades resultantes abonadas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 96LHLV3K727G05OMFPRB2PPU0NM81UV	
Data i hora 22/10/2025 11:38		Signat per Sala Boixader, Miriam	





en su caso por la parte actora y que excedan del capital prestado, debiendo quedar éstas determinadas en trámite de ejecución de sentencia y, todo ello más los intereses legales previstos en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial // en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 96LHLV3K727G05OMFPRB2PPU0NM81UV	
Data i hora 22/10/2025 11:38		Signat per Sala Boixader, Miriam;	





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 96LHLV3K727G05OMFPRB2PPU0NM81UV
Data i hora 22/10/2025 11:38	Signat per Sala Boixader, Míriam	

